En la exportación del producto XII, 2,508 kilogramos de la mercancia 2

- En la exportación del producto XIII, 2,667 kilogramos de la mercancia 2.

- En la exportación del producto XIV, 1,181 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

Para la mercancia 1, adeudables por la P. E. 76.01.33:

- El 41,20 por 100 cuando es utilizada en fabricación producto I.

— El 30,70 por 100 cuando es utilizada en fabricación producto II.

Para la mercancía 2, adeudables por la P. E. 74.01.98.4:

El 34,60 por 100 si es utilizada en fabricación producto III. - El 34,60 por 100 si es utilizada en fabricación producto IV El 29,70 por 100 si es utilizada en fabricación producto V. El 36,90 por 100 si es utilizada en fabricación producto VI. El 33,10 por 100 si es utilizada en fæbricación producto VII.

— El 36,10 por 100 si es utilizada en fabricación produc-— El 32,60 por 100 si es utilizada en fabricación producto IX. El 41,90 por 100 si es utilizada en fabricación producto X. El 36,28 por 100 si es utilizada en fabricación producto XI - El 34,00 por 100 si es utilizada en fabricación producto XII.

— El 40,60 por 100 si es utilizada en fabricación produc-El 49,30 por 100 si es utilizada en fabricación producto XIV.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1 y 2, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Art. 3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda,

Generales competentes del Ministerio de Economia y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Art. 4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas con-

diciones que las destinadas al extranjero.

Art. 5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, al titular adomés de importador deberá require la cardición.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derectos).

Art. 6.º Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados ex-

perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Art. 7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelarla el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-

portación de las mercancías será de seis meses.

Art. 8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadudidad cidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia aran-celaria y en el de devolución de derechos, las expontaciones que se hayan efectuado desde el 2 de octubre de 1981 hasta la alu-dida fecha de publicación en el «Boletín Oficial dei Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referenen la restante documentación addiante a de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º La autorización caducará de modo automático, si en al plazo de dos eños contedo a partir de su publicación en el plazo de dos eños contedo a partir de su publicación en el plazo de dos eños contedo a partir de su publicación en el plazo de dos eños contedo a partir de su publicación en el plazo de dos eños contedo a partir de su publicación en el plazos de dos eños contedo a partir de su publicación en el plazos en el actual de dos eños contedos en el actual de dos eños contedos en el actual de dos eños contedos en el actual de desenvolvas el contentos en el actual de desenvolvas el contentos el

Art. 9.º La autorización caducara de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Art. 10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportuno respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfessionemiente activa que se autoriza

feccionamiento activo que se autoriza. Art. 11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvi-

miento de la presente autorización.

Art. 12. Por el Ministerio de Economía y Hacienda, y a instancia del particular, podrá modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necestes cesario.

Art. 13. Por el presente quedan derogados los Reales Decretos 1788/1981, de 5 de junio (Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto de 1981), y 878/1982, de 26 de febrero (Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo de 1982), a favor de «Vitri Electro Metalúrgica, S. A.».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se inicia el funcionamiento de la Administración de Hacienda de Fuencarral-Hortaleza, de la Delega-ción de Hacienda especial de Madrid. 7508

Ilmo. Sr.: Por Orden de 25 de abril de 1979 se la Administración de Hacienda de Fuencarral-Hortaleza en la Delegación de Hacienda especial de Madrid. Esta Administración cuenta ya con locales e instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus competencias, por lo que procede disponer su inmediato funcionamiento.

Como en todas las Administraciones de Hacienda cuyo funcionamiento se ha iniciado, se considera necesario delegar en el Delegado de Hacienda de la provincia las facultades que el Real Decreto de 20 de febrero de 1979 concede a este Ministerio para disponer la sucesiva atribución de competencias y establecer el grado de desarrollo de su estructura orgánica dentro del marco fijado por el artículo 28 del Real Decreto antes citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de la publicación de esta Orden, iniciará su funcionamiento la Administración de Hacienda de Fuencarral-Hortaleza, de la Delegación de Hacienda especial de Madrid, establecida por Orden ministerial de 25 de abril de 1979.

establecida por Orden ministerial de 25 de abril de 1979. Segundo.—Las funciones que corresponden a las Administraciones de Hacienda a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto de 20 de febrero de 1979 serán atribuidas a cada una de éstas de forma gradual en el tiempo y con criterios flexibles, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 30 y disposición final primera del mismo texto, por el Delegado de Hacienda, por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, adoptando la estructura orgánica prevista en el artículo 28 del repetido Real Decreto en la medida que derive de las funciones en cada caso atribuidas. El Delegado de Hacienda dará cuenta a la Inspección General del Departamento de las funciones que en cada momento vaya atribuyendo a cada Administración de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.